

Fwd: EXCEPCION PREVIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA ALVEN IPS SAS Y UMBRAL ONCOLOGICOS SAS CONTRA IPS VIDA PLENA RAD 2021-00046-00**PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ** <pemidogo@gmail.com>

Vie 17/09/2021 2:23 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (942 KB)

Excepción previa de cláusula compromisoria Alven IPS y Umbral Oncologico SAS contra IPS VIDA PLENA SAS.pdf; Excepción previa de cláusula compromisoria Alven IPS y Umbral Oncologico SAS contra IPS VIDA PLENA SAS.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ** <pemidogo@gmail.com>

Date: vie, 17 sept 2021 a las 12:14

Subject: EXCEPCION PREVIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA ALVEN IPS SAS Y UMBRAL ONCOLOGICOS SAS CONTRA IPS VIDA PLENA RAD 2021-00046-00

To: <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia. Proceso verbal

Demandantes: Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S.

Demandada: IPS Vida Plena S.A.S.

Radicación No.2021-00046-00

Buenas tardes

Adjunto envío memorial contentivo de las excepción previa de cláusula compromisoria de la demanda presentada por Alven IPS SAS y UMBRAL ONCOLOGICOS SAS, contra IPS VIDA PLENA SAS, para que sea anexada al expediente.

--

--

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

ABOGADO

TEL 6640172 - 3157720231

CENTRO, EDIFICIO GEDEON OFC. 610

CARTAGENA

Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)

--

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

ABOGADO
TEL 6640172 - 3157720231
CENTRO, EDIFICIO GEDEON OFC. 610
CARTAGENA



Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Señor

Juez Cuarto Civil Oral del Circuito de Sincelejo

E. S. D.

Referencia. Proceso verbal de Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. contra IPS Vida Plena S.A.S.

Radicación No.2021-00046-00

PEDRO MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ, mayor, domiciliado en Cartagena, poseedor de tarjeta profesional número 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado mediante cédula de ciudadanía número 9.079.376, con dirección en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Calle 32 # 8 – 11, Edificio Gedeón, oficinas 610 y 611, y correo electrónico pemidogo@gmail.com, obrando en la condición de apoderado especial de **I.P.S. Vida Plena S.A.S.**, respetuosamente manifiesto a usted que, estando en término hábil, con todo respeto me permito concurrir hasta su despacho para proponer la **excepción previa de cláusula compromisoria** dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

1.Hechos y fundamentos jurídicos de la excepción de cláusula compromisoria.

1.1.La parte demandante está invocando situaciones de incumplimiento y derivando pretensiones relacionadas con un contrato celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo e IPS Vida Plena S.A.S. el cual se celebró el día 19 de agosto de 2016 y fue denominado por las partes como “Contrato de arrendamiento de inmuebles de uso hospitalario, que incluye los muebles y equipos biomédicos necesarios para prestar servicios de salud”, en que la primera funge como arrendadora y la segunda como arrendataria.

1.2. En cláusula vigésima cuarta de dicho contrato se pactó entre las partes cláusula compromisoria contenida en los siguientes términos:

“ARREGLO DE DIFERENCIAS Y CLAUSULA COMPROMISORIA. Las partes acuerdan que las diferencias que surjan entre ellas durante la ejecución o liquidación del presente contrato que no puedan ser resueltas directamente entre ellas, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento del centro del arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Sincelejo, Sucre, que funcionará de acuerdo con su reglamento y deberá fallar en derecho”.

1.3. Por tanto, usted carece de competencia para conocer este proceso, por cuanto cualquier diferencia relacionada con dicho contrato deberá ser conocida por la justicia arbitral.

1.4. En este proceso, la parte demandante está planteando situaciones de incumplimiento derivadas del citado contrato, tal como usted lo puede observar **al leer las pretensiones principales números segunda, quinta, sexta, séptima; y en varias de las pretensiones subsidiarias.**

1.5. Tal cláusula se aplica a las demandantes, aunque no hayan suscrito el contrato que contiene la cláusula compromisoria, por cuanto éstas han invocado la condición de cesionarias de la posición contractual de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., ya que, según el inciso tercero del artículo 5 de la ley 1563 de 2012 (Estatuto de arbitraje nacional e internacional), “La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria”.

Vale resaltar que esa condición de cesionaria de las sociedades demandantes, la hemos rechazado de manera rotunda y tajante a lo largo de esta contestación, pero, sin lugar a duda, así está planteada en el libelo.

1.6. Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. es ampliamente conocedora de la existencia de dicha cláusula compromisoria pues en el pasado promovió contra mi representado proceso arbitral por conducto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo, el cual fue fallado en laudo arbitral proferido el día 28 de septiembre de 2018 por el árbitro único, doctor Dairo Pérez Méndez. Este laudo se encuentra aportado como prueba con la demanda presentada.

2.Pruebas.

Solicito a su despacho se sirva tener como pruebas los siguientes documentos, los cuales se aportaron como pruebas con la demanda:

2.1. Contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como arrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como arrendataria de fecha 19 de agosto de 2016.

2.2. Laudo arbitral proferido el día 28 de septiembre de 2018 por el árbitro único, doctor Dairo Pérez Méndez, dentro del Tribunal de Arbitramento promovido por Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. contra IPS Vida Plena S.A.S., por conducto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

2.3. Las demás pruebas documentales aportadas por la parte demandante que tengan relación con los hechos planteados en esta excepción previa.

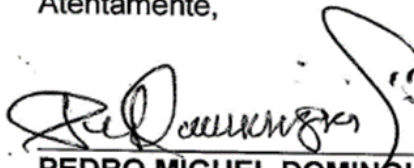
3.Solicitudes.

Solicito a usted declarar prospera la excepción previa de cláusula compromisoria planteada en este escrito y como consecuencia de ello decretar la terminación del presente proceso y devolver a la parte demandante la demanda con sus anexos, tal como lo previene el artículo 101, numeral segundo, inciso cuarto del Código General del Proceso.

Sírvase ordenar el traslado de este escrito de excepción a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella. (artículo 101, numeral 1 del Código General del Proceso).

Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,


PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ
CC N° 9.079.376 de Cartagena
T.P. N° 18.933 del C.S. de la J.

Señor

Juez Cuarto Civil Oral del Circuito de Sincelejo

E. S. D.

Referencia. Proceso verbal de Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. contra IPS Vida Plena S.A.S.

Radicación No.2021-00046-00

PEDRO MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ, mayor, domiciliado en Cartagena, poseedor de tarjeta profesional número 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado mediante cédula de ciudadanía número 9.079.376, con dirección en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Calle 32 # 8 – 11, Edificio Gedeón, oficinas 610 y 611, y correo electrónico pemidogo@gmail.com, obrando en la condición de apoderado especial de **I.P.S. Vida Plena S.A.S.**, respetuosamente manifiesto a usted que, estando en término hábil, con todo respeto me permito concurrir hasta su despacho para proponer la **excepción previa de cláusula compromisoria** dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

1.Hechos y fundamentos jurídicos de la excepción de cláusula compromisoria.

1.1.La parte demandante está invocando situaciones de incumplimiento y derivando pretensiones relacionadas con un contrato celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo e IPS Vida Plena S.A.S. el cual se celebró el día 19 de agosto de 2016 y fue denominado por las partes como “Contrato de arrendamiento de inmuebles de uso hospitalario, que incluye los muebles y equipos biomédicos necesarios para prestar servicios de salud”, en que la primera funge como arrendadora y la segunda como arrendataria.

1.2. En cláusula vigésima cuarta de dicho contrato se pactó entre las partes cláusula compromisoria contenida en los siguientes términos:

“ARREGLO DE DIFERENCIAS Y CLAUSULA COMPROMISORIA. Las partes acuerdan que las diferencias que surjan entre ellas durante la ejecución o liquidación del presente contrato que no puedan ser resueltas directamente entre ellas, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento del centro del arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Sincelejo, Sucre, que funcionará de acuerdo con su reglamento y deberá fallar en derecho”.

1.3. Por tanto, usted carece de competencia para conocer este proceso, por cuanto cualquier diferencia relacionada con dicho contrato deberá ser conocida por la justicia arbitral.

1.4. En este proceso, la parte demandante está planteando situaciones de incumplimiento derivadas del citado contrato, tal como usted lo puede observar **al leer las pretensiones principales números segunda, quinta, sexta, séptima; y en varias de las pretensiones subsidiarias.**

1.5. Tal cláusula se aplica a las demandantes, aunque no hayan suscrito el contrato que contiene la cláusula compromisoria, por cuanto éstas han invocado la condición de cesionarias de la posición contractual de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., ya que, según el inciso tercero del artículo 5 de la ley 1563 de 2012 (Estatuto de arbitraje nacional e internacional), “La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria”.

Vale resaltar que esa condición de cesionaria de las sociedades demandantes, la hemos rechazado de manera rotunda y tajante a lo largo de esta contestación, pero, sin lugar a duda, así está planteada en el libelo.

1.6. Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. es ampliamente conocedora de la existencia de dicha cláusula compromisoria pues en el pasado promovió contra mi representado proceso arbitral por conducto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo, el cual fue fallado en laudo arbitral proferido el día 28 de septiembre de 2018 por el árbitro único, doctor Dairo Pérez Méndez. Este laudo se encuentra aportado como prueba con la demanda presentada.

2.Pruebas.

Solicito a su despacho se sirva tener como pruebas los siguientes documentos, los cuales se aportaron como pruebas con la demanda:

2.1. Contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como arrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como arrendataria de fecha 19 de agosto de 2016.

2.2. Laudo arbitral proferido el día 28 de septiembre de 2018 por el árbitro único, doctor Dairo Pérez Méndez, dentro del Tribunal de Arbitramento promovido por Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. contra IPS Vida Plena S.A.S., por conducto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

2.3. Las demás pruebas documentales aportadas por la parte demandante que tengan relación con los hechos planteados en esta excepción previa.

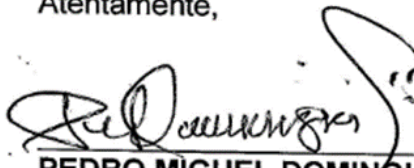
3.Solicitudes.

Solicito a usted declarar prospera la excepción previa de cláusula compromisoria planteada en este escrito y como consecuencia de ello decretar la terminación del presente proceso y devolver a la parte demandante la demanda con sus anexos, tal como lo previene el artículo 101, numeral segundo, inciso cuarto del Código General del Proceso.

Sírvase ordenar el traslado de este escrito de excepción a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella. (artículo 101, numeral 1 del Código General del Proceso).

Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,


PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ
CC N° 9.079.376 de Cartagena
T.P. N° 18.933 del C.S. de la J.